

EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DEL ORDEN SAGRADO EN EL CONCILIO DE TRENTO

Las teorías sostenidas por los teólogos protestantes, sobre la naturaleza del matrimonio y la continencia alcanzaron también al celibato eclesiástico. La doctrina de Lutero, en este aspecto, se apoya sobre dos postulados fundamentales: el matrimonio es obligatorio y el matrimonio es intrínsecamente corrompido. Estas aserciones del reformador tienen una base común: la existencia en el hombre de una concupiscencia irresistible y mala en sí misma. El matrimonio es obligatorio a todo hombre y el acto conyugal es una necesidad física: "El cuerpo de un cristiano, escribe, debe reproducirse, debe multiplicarse, debe obrar como el de otros hombres, como el de los pájaros y el de todos los animales; éste es el fin por el cual ha sido creado por Dios, de tal manera que, fuera de un milagro obrado por Dios, la necesidad exige que el hombre se una a la mujer y la mujer al hombre." Quizá reproducen mejor el pensamiento de Lutero las siguientes palabras, escritas en su "Sermón sobre el matrimonio": "No se trata aquí de caprichos o de consejos; es una necesidad impuesta por la naturaleza que todo hombre debe tener una mujer y toda mujer debe tener un hombre. Porque la palabra de Dios: "Creced y multiplicaos", no es un precepto; es más que un precepto, es una operación divina que no está en nuestro poder admitir o rechazar; esta operación me es tan necesaria como el ser hombre, y más necesaria que comer, beber... Esta operación es nuestra misma naturaleza, un instinto tan profundamente arraigado en nosotros, como los miembros que tenemos para ello" (1). Por otra parte, el matrimonio es malo en sí mismo, ya que el acto conyugal es de la misma naturaleza que la fornicación. No es difícil deducir tales afirmaciones de la conocida doctrina de Lutero sobre la maldad intrínseca de la concupiscencia. Sin embargo, es necesario recordar la *no imputación* del pecado, que Dios obra por su misericordia.

(1) Textos citados por J. PAQUIER, in *Luthero*, "Dictionnaire de Théologie Catholique", v. 9, c. 1.279. La afirmación de Lutero de que la concupiscencia es invencible puede verse explicada en E. DENIFLE, *Lutero e luteranesimo nel loro primo sviluppo*, trad. de A. Mercati (Roma, 1905), pág. 104.

He aquí las palabras de Lutero en sus "Consideraciones sobre los votos monásticos": "Como dice el salmo 50, el débito conyugal es un pecado... Por el ardor y la voluntad perversa que supone, no se distingue en nada del adulterio y de la fornicación. Sería necesario, por lo tanto, no caer en él; mas, por otra parte, los esposos no pueden evitarlo. Sin embargo, Dios no se lo imputa de ninguna manera, y ello por pura misericordia." Y en su "Sermón sobre el matrimonio" escribe: "El débito conyugal no se realiza jamás sin pecado; pero, por misericordia, Dios perdona este pecado, ya que la necesidad del matrimonio es obra suya; por medio de este pecado, Dios conserva todo el bien que él ha puesto y ha bendecido en el matrimonio" (2).

Consecuencia de estas afirmaciones es la posición furiosa de Lutero contra el estado religioso y el voto de castidad. Solemnemente dice en sus "Consideraciones sobre los votos monásticos": "Los votos no se apoyan sobre la palabra de Dios: le son contrarios" (3). Más todavía, el voto es imposible: "Tú no puedes hacer voto de castidad, dice, si antes tú no lo tienes; más tú no lo tienes jamás: por lo tanto, el voto de castidad es nulo, de la misma manera que si tú quisieras hacer voto de no querer ser hombre o mujer" (4). De aquí que Lutero ataque a la Iglesia Católica con frases duras e incorrectas, porque, según él, es enemiga del estado del matrimonio: "El Papa, diablo, y su Iglesia es enemiga del estado matrimonial...; el estado matrimonial! (a su entender) es fornicación, es pecado, es cosa impura, rechazado por Dios. Y aunque ellos digan que es santo y que es sacramento, no obstante esto es una mentira que proviene de un corazón falso, ya que, si lo consideraran como santo y como sacramento, no habrían prohibido el matrimonio a los sacerdotes" (5).

Los mismos pasos de Lutero siguieron los restantes reformadores. Calvino afirmó sin ningún género de duda: "El vínculo más sagrado que Dios ha puesto entre nosotros es el del marido con su mujer" (6). Y, por otra parte, combatió con el mismo ardor a los libertinos que a los *papistas*: éstos, exaltando la continencia, desprecian la dignidad del sacramento. Meanchton y Bucero no hicieron más que repetir en este punto las doctrinas favoritas de Lutero (7).

De aquí que la Iglesia en el Concilio de Trento, y los autores católicos en sus escritos, dedicaran buena parte de sus actividades en defender la

(2) Textos citados por J. PAQUIER, o. c., c. 1.278. Cfr. también E. DENIFLE, o. c., pág. 287 y ss.

(3) Citado por J. PAQUIER, o. c., c. 1.275.

(4) Citado por E. DENIFLE, o. c., pág. 102.

(5) Citado por E. DENIFLE, o. c., pág. 268.

(6) Texto citado por G. LE BRAS, v. *Marriage*, en "Dictionnaire de Théologie Catholique". v. 9, c. 2.226.

(7) Cfr. E. DENIFLE, o. c., pág. 213.

continencia y los votos de castidad; defensa que no es inútil en nuestros días, en los cuales se oye todavía el eco de las imprecaciones de Lutero, de Ca vino y de Melanchton.

Varias veces trata el Concilio de Trento de la continencia de los clérigos. En la sesión 22, capítulo I de la Reforma, restablecen los Padres los anteriores decretos sobre la vida y la honestidad de los clérigos (8); al tratar la sesión 23, en el capítulo 13 de la Reforma, sobre las condiciones para la ordenación del diácono y del subdiácono, recuerda la continencia a que éstos están obligados (9); desde un punto de vista procesal y penal, el capítulo 14 de la Reforma, en la sesión 25, relata el modo de proceder en las causas contra los clérigos concubinarios; y el capítulo siguiente de la misma sesión excluye de ciertos beneficios, con muy buen acuerdo, a los hijos ilegítimos de los clérigos.

El tema concreto que vamos a estudiar en nuestra investigación gira alrededor del impedimento matrimonial del orden sagrado. Ya lo estableció, como dirimente, el Concilio II de Letrán (1139); y el de Trento repitió esta decisión en la definición solemne del canon 9 de la sesión 24. Su redacción, en alguno de sus extremos, es a primera vista un tanto ambigua, si no por lo que se refiere al mismo impedimento dirimente, sí por lo que atañe a las cuestiones jurídicas que lo fundamentan y lo explican. Movidos por esto, vamos a exponer sucesivamente las interpretaciones posteriores que del mencionado canon han sido dadas, los votos de los teólogos en sus sesiones preliminares y las discusiones de los Padres, que culminaron en la redacción definitiva del canon mencionado.

I. INTERPRETACIÓN POSTTRIDENTINA DEL CANON 9 DE LA SESIÓN 24

El canon 9, tal como fué aprobado por el Concilio Tridentino, es del tenor literal siguiente:

“Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto; et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium, posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt se castitatis (etiam si eam voverint) habere

(8) “Statuit Sancta Synodus ut quae alias a Summis Pontificibus et a sacris Conciliis de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comensationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon saecularibus negotiis fugiendis copiose ac salubriter sancta fuerint; eadem in posterum... observentur.”

(9) “Qui sperent, Deo auctore, se continere posse, ecclesiis, quibus ascribuntur, inservant...”

donum, anathema sit. Cum Deus id recte petentibus non deneget, nec patiat, nos supra id, quod possumus, tentari" (10).

La parte contenida dentro del anatema abarca dos extremos; la frase que lo termina no es más que una explicación de carácter teológico. El primer inciso, de tipo canónico-moral, puntualiza la ilicitud y la invalidez del matrimonio de un ordenado "*in sacris*" y de un religioso profeso solemne; la segunda parte impugna la licitud del matrimonio, cuando existe un voto de castidad y cuando aquél se contrae bajo el único pretexto de la incontinencia. Se advierte, desde luego, en la redacción de este canon, un marcado acento antiprottestante.

Concretándonos a la primera parte, es claro que se mencionan en ella dos impedimentos: el de los clérigos "*in sacris ordinibus constituti*" y el de los regulares "*castitatem solemniter professi*". Por otra parte, aparecen dos efectos de una misma ley, el prohibitivo y el irritante, que en nuestro caso equivalen a la ilicitud y a la invalidez del matrimonio: "*posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse*". Finalmente, se señala un doble fundamento de la norma jurídica objetiva: la ley eclesiástica y el voto, "*non obstante lege ecclesiastica vel voto*". No es extraño que, no siendo más explícito el canon tridentino, existan gran variedad de opiniones en su interpretación: ellas debían surgir al mezclar entre sí todos estos elementos y al no tenerse en cuenta suficientemente las intenciones de los Padres.

ESMEIN (11) advierte que, alrededor del tema del matrimonio de los clérigos, eran tres las opiniones que entonces estaban en boga: la legitimidad de la ley del celibato contra los protestantes; el celibato de los sacerdotes y el "*impedimentum ordinis*", como procedentes del derecho divino; el celibato de los sacerdotes y el "*impedimentum ordinis*", no derivados del derecho divino, sino introducidos por ley humana de la Iglesia. Quizá sería más exacto puntualizar concretamente las cuestiones entonces debatidas. Todos los teólogos estaban de acuerdo en vindicar la legitimidad del celibato y la superioridad de la castidad en relación con el matrimonio. Sin embargo, el celibato y el impedimento ¿eran de origen divino o eclesiástico?; el celibato ¿era impuesto en virtud de un voto tácito o de una ley de la Iglesia simplemente?; la fuerza dirimente del impedimento, ¿había que buscarla en el voto o en la ley?; el impedimento y el voto ¿eran o no dispensables por la Iglesia?. A pesar de que estas cuestiones fueron debatidas por los teólogos del Concilio, el canon 9 parece prescindir de todas ellas. Y, al

(10) BENZINGER-BANNWART-UMBERG, *Enchiridion symbolorum* (Friburgo de Brisgovia, 1932), 18-20, pág. 979.

(11) *Le mariage en droit canonique* (París, 1891), vol. II, págs. 240, 243, 244.

no definir las claramente, su misma redacción dió campo libre a interpretaciones diversas, muchas de ellas fruto de ideas preconcebidas a base de otros argumentos más o menos sólidos.

VÁZQUEZ [† 1604] (12) habla de unos "*recentiores nonnulli*" que descubren en el canon 9 una obligación disyuntiva, en el sentido de que o el voto o la ley eclesiástica obligan a los sacerdotes a observar la castidad; la ley se halla consignada en el canon para los que se ordenan "*inviti*", a los cuales no les obliga absolutamente, sino "*sub disiunctione, videlicet, ut aut servent illam (castitatem), si ministrare velint in sacris aut non ministrent*" (13). El autor rechaza esta opinión y se contenta con afirmar que el Concilio no quiso definir cuestiones entonces en estado de controversia: y lo eran ciertamente el origen y el fundamento de los impedimentos dirimentes del voto y del orden (14). BARBOSA († 1649) zanja cualesquiera interpretaciones, acogiéndose al mismo criterio: que el Concilio no quiso definir ninguna cuestión disputada (15).

Del mismo parecer es el jansenista y galicanista, canónigo de Lovaina, BERNARDÒ VAN ESPEN († 1728), según el cual el Concilio de Trento quiso solamente urgir la observancia del celibato y ratificar la invalidez del matrimonio de los ordenados "*in sacris*" (16).

De este criterio jurídico u objetivo se apartó un moralista. JUAN AZOR († 1603). Partiendo de ideas preconcebidas y analizando el texto del canon 9 a base de un criterio puramente subjetivo, pondera las dos palabras "*lege ecclesiastica vel voto*" y descubre en ellas una doble intención: la del referirse primero a una ordenación libre y espontánea (entonces hay voto) y luego a la existencia de un miedo grave [entonces existe únicamente la ley] (17). No parece muy ajeno a la misma interpretación, aunque sus pa-

(12) *Commentaria ac disputationes in tertiam partem Sancti Thomae* (Antuerpiae, 1621), disp. 247, c. 7, pág. 758, nn. 100-101.

(13) Esta es precisamente la opinión de Azor.

(14) Según VÁZQUEZ, el Concilio dice "*lege vel voto*", "*ut ostendat tale matrimonium uno aut alio modo irritum aut inane esse*". La controversia estaba "*an votum professorum regularium natura sua sit causa ut nullum sit matrimonium: an hoc solum ex lege ecclesiastica voto annexa proveniat, ut vidimus... et infra... de voto solemnium sacerdotum et aliorum ordinum dicemus. Et quia certum est, nullum esse huiusmodi matrimonium: in controversia autem positum, qua de causa irritum sit: ideo addidit: lege vel voto*". L. c.

(15) "... supervacaneum esset discutere, cum Sacrosanctum Concilium Tridentinum hoc determinare noluerit..." *Vota decisiva et consultiva canonica* (Lugduni, 1702), II B. III, votum 77, vol. III, pág. 257 n. 38.

(16) "*Expresse in suo canone Synodus Tridentina usa hac alternativa; lege ecclesiastica vel voto; eo quod inter doctores catholicos quaestio esset, num ordo sacer dirimeret matrimonium, ex voto, an ex lege ecclesiastica; nec hanc quaestionem quae parum utilitatis habet, decidere voluerit; hoc unum sufficere arbitrata definire, ordinibus sacris initiatos teneri ad servandam castitatem; atque matrimonium ab illis initum esse invalidum.*" *Ius ecclesiasticum universum* (Matriti, 1791), pars. II, tit. 13, c. 4, n. 14, vol. I, pág. 451.

(17) "*Unde ponderanda est illa distinctio qua usa est Synodus. Nom qui scienter et sponte sacros ordines suscipiunt, votum castitatis emittunt expressim vel tacite: qui vero per vim vel metum cadentem in virum constantem his ordinibus consecrantur, nullo voti vinculo obstrin-*

labras no lo expresen claramente, otro moralista, LAYMANN [† 1635] (18). LEUREN († 1723), al confirmar por el texto del Tridentino la doctrina de que la obligación del celibato está impuesta a los clérigos por el voto, y, cuando éste no existe, “*ex speciali positivo praecepto Ecclesiae*”, no hace más que adherirse, en el fondo, a la misma opinión de AZOR (19).

Otros autores no entraron en interpretaciones sutiles; se quedaron solamente en la discusión fundamental de si el celibato era de derecho divino o eclesiástico. PONCE DE LEÓN († 1629), por ejemplo, al refutar el origen divino de la continencia de los clérigos, se apoya decididamente en el canon tridentino (20). La misma aseveración hacen los precarísimos autores SALMANTICENSES (1714), que subrayan sólo de paso esta única interpretación (21). Y BERARDI, con mayor cautela, usa del texto de Trento para decir que la teoría del derecho divino “*affirmari tuto non potèst*” (22).

Un autor español, HURTADO († 1646), estudiando el impedimento del orden, supo distinguir acertadamente lo que hay en él de prohibitivo y de dirimente. Sin embargo al tropezar con el canon tridentino, quiso encontrar en él los fundamentos de la fuerza dirimente del impedimento. Por ello atribuye a la ley eclesiástica y al voto, simultáneamente, la nulidad del matrimonio de un clérigo sagrado. Y esto es, y no otra cosa, lo que, en frase del autor, “*non leviter significatur in dicto canone 9 Tridentini*” (23).

guntur, sed ecclesiastica lege vel castitatem profiteri coguntur, vel perpetuo ab altari ministerio prohibentur...” *Institutiones Morales* (Brixiae, 1622), pars. I, lib. XIII, c. 12, col. 1.672.

(18) Dice este autor: “Confirmatur ex Tridentino... Ecce quod Concilium obligationem continentiae clericis impositum, non ex lege divina, sed ecclesiastica vel proprio voto orti satis aperte indicat”. Por otra parte, el título del número, en el sumario, reza así: “Sacerdotes et alii ministri Sacri, non lege divina, sed partim proprio voto, partim ecclesiastica lege ad perpetuam continentiam obligantur”. *Theologia Moralis* (Venetiis, 1714), lib. V, tract. 9, c. 11, n. 1, pág. 328.

(19) “Quod itaque continentiam servandi obligatio non sit ex solo voto, sed insuper ex speciali lege ecclesiastica... Id ita intelligendum, non quod simul ex voto et simul ex lege positiva immediate oriatur haec obligatio; sed quod quando quae, non emisso voto, adhuc teneantur servare castitatem initiati sacris ex speciali positivo praecepto Ecclesiae, unde Tridentinum...” *Forum ecclesiasticum* (Venetiis, 1729), lib. III, tit. III, quaest. 41, n. 3, pág. 17.

(20) “Denique haec sententia non obscure refellitur ex Concilio Tridentino... ubi indicatur vel professionem vel ordinem impedire vel lege ecclesiastica vel voto. Professio enim solemnisi et ordo sacer impedit et dirimit ratione voti (?), legis ecclesiasticae auctoritate adjuncti ordinibus et solemnitate. Quare non id habet ordo sacer ex divino iure”. *De Sacramento Matrimonii tractatus* (Lugduni, 1640), lib. VII, c. 24, n. 5, pág. 382.

(21) “Sed contra est, quod Concilium Tridentinum... Ergo sentiri quod vel ex institutione Ecclesiae, vel ex voto ad continentiam tenentur, non autem ex iure divino”. *Cursus Theologiae Moralis* (Matriti, 1753), tract. 8, c. 6, dub. 1, n. 10, vol. II, pág. 42.

(22) “Divino iure clericis indictam fuisse continentiae legem, ita ut nec uxores ducere, nec ductis uti possint, affirmari tuto non potest, quando Concilium Tridentinum caute... legis tantummodo ecclesiasticae fecit mentionem”. *Commentaria in ius ecclesiasticum universum* (Venetiis, 1778), vol. III, diss. 4, c. 5, pág. 127.

(23) “...quod ordo sacer efficit non tantum ratione voti solemnisi castitatis, seu iuris ecclesiastici annexi ipsi voto solemnisi castitatis... sed etiam ratione sui, seu ratione iuris ecclesiastici sibi annexi...; et id non leviter significatur in dicto canone 9 Tridentini”. *Tractatus de Matrimonio et Censuris* (Compluti, 1627), disp. 16 de Matr., dIK. 1, n. 1, pág. 326.

Simplicísima es, y a primera vista verdadera, la interpretación que propugnaron antiguamente AVERSA († 1657) y HERINEX († 1678) y modernamente SCHULTE y REUSCH (24). Para ellos, el canon 9 establece una obligación paralela para los clérigos sagrados y para los religiosos profesos solemnes: para los primeros rezan las palabras *non obstante lege ecclesiastica*, y a los segundos se refiere el vocablo *voto* (25). Las consecuencias que de aquí quieren deducir son excesivas: en el caso de los clérigos, no sólo el impedimento, sino también la misma obligación del celibato procede únicamente de la ley eclesiástica. Un autor moderno, ROSSET, ha querido combatir esta interpretación. Su punto de partida está en que el Concilio de Trento legisló tanto para la Iglesia de Occidente como para la Iglesia de Oriente; entonces, al sentar su interpretación personal, dice que las dos palabras *lege ecclesiastica vel voto* se refieren, respectivamente, a los orientales y a los occidentales (26).

En una interpretación bastante original, TAMBURINI († 1675) afirma que, según la mente del Tridentino, la ley eclesiástica y el voto simultáneamente son origen del impedimento del orden; la primera, en lo referente a la invalidez, y el segundo, en lo tocante a la ilicitud (27). A la conclusión contraria, de que todo el impedimento procede inmediatamente de voto, llegan, a base del mismo texto, los WIRCEBURGENSES (1766-1771); si el canon menciona el voto y éste supone antes la ley, ¿por qué no deberá afirmarse que el voto es precisamente la fuente inmediata del impedimento? (28).

Una distinción, que no siempre es dado encontrar en los mejores autores, se va abriendo camino con el tiempo hasta aparecer ya muy delineada en los autores modernos; una cosa es el celibato, y otra el impedimento dirimente del orden. GIOVINE separa estas dos cuestiones, pero quizá exagera

(24) Cf. WERNZ-VIDAL, *Ius matrimoniale* (Roma, 1928), pág. 332, nota 49.

(25) "... Ubi Concilium distincte nominat legem ecclesiasticam et votum, sicut distincte nominavit Clericos in sacris constitutos et Regulares solemniter profesos: nimirum referens legem ecclesiasticam ad Clericos ordinatos et votum ad Regulares profesos..." AVERSA, *De Ordinis et Matrimonii Sacramentis tractatus theologicus ac morales* (Bononiae, 1642), quaest. 4, s. 7, pág. 155. En forma idéntica se expresa HERINEX, *Summa Theologica Scholastica et moralis* (Antuerpiae, 1660), pars. 4, disp. 10, q. 10, § 2, n. 102, vol. IV, pág. 509.

(26) "Concilium Tridentinum canones confecit pro universa Ecclesia, pro latinis et pro graecis. Sapienter igitur discrete locutum est de utroque impedimento legis et voti. Nec eius mens fuit coartare ad Latinos vocabula *non obstante lege ecclesiastica*, et ad Regulares coartare vocabula *vel voto*; alioquin canon non spectaret ad clericos graecos..." *De Sacramento Matrimonii tractatus* (S. Jo. Mauriana, 1895), vol. III, pág. 227, n. 1651.

(27) "Haec Tridentinum, quod si leve expendatur, duo decernit. Primo, non posse praedictos contrahere matrimonium, quia obstat votum. Secundo, in valide contrahere, quia obstat lex ecclesiastica." *Iuris divini, naturalis et ecclesiastici... moralis explicatio* (Lugduni, 1700), lib. VII, c. 3, § 3, n. 8, col. De Sacramentis, contractibus et censuris, pág. 105.

(28) "Cur voti meminisset si tale non feret? Si vero votum fiat, illud indubie obligabit immediate; cum votum hoc ante se supponat legem ecclesiasticam; ex hac enim tale votum ortum, et ordinibus annexum est. Est igitur ista obligatio ex lege ecclesiastica, sed mediante voto, ac proinde ex hoc immediate". *Theologia dogmatica, polemica, scholastica et moralis* (Parisii, 1880), vol. X, pág. 416.

cuando, sin ningún género de duda, se apoya en el texto tridentino para hallar una "*luculens demonstratio*" de que el origen del impedimento hay que buscarlo en la ley eclesiástica (29). En general, los autores más modernos han sido mucho más cautos en sus afirmaciones: FEIJE relata las cuestiones controvertidas, pero asegura que el Tridentino se abstuvo de definir nada (30); VAN DE BURGT-SCHAEPMAN dicen que la controversia es libre hoy todavía (31); BUCCERONI se contenta con decir que el Tridentino "*utrumque refert, sed non definit*" (32); DE SMET, reconociendo que la simple lectura del canon favorece a la ley como fuente del impedimento, sin embargo, a base de la historia del Tridentino, asegura que el Concilio nada quiso definir (33). Este mismo criterio, más objetivo y más razonable por apoyarse en el único argumento que puede aportar un sentido exacto, ha inclinado a los mejores autores modernos a expresarse con la misma cautela que los anteriores. Citaremos, por vía de ejemplo, a CHELODI (34), CAPPELLO (35) y WERNZ-VIDAL (36).

Reconociendo la verdad de este último criterio, ARENDT afirma también que el Tridentino nada quiso definir; sin embargo, no deja de expresar que a él no le disgusta la atribución de la *lex ecclesiastica* a los clérigos y del *votum* a los religiosos (37). Empero, al sabio canonista no se le ocultan las discrepancias, que, a pesar del canon tridentino, continuaron después separando a los autores; por esto se guarda muy bien de llegar a una afirmación rotunda. Muy cerca de estas mismas opiniones, aunque no sin reservas, se halla el ya citado ESMEIN (38).

(29) "Idque luculenter colligitur ex Trid... ubi ea lex refunditur in praeceptum Ecclesiae vel in voto. Jam porro votum per se non dirimit nuptias ineundas nisi ratione solemnitatis, quae tantum iure ecclesiastico statuta est". *De dispensationibus matrimonialibus consultationes canonicae* (Neapoli, 1865), vol. II, pág. 438.

(30) "...sed disputatur, et Concilium Tridentinum, 1 c. definire noluit, a quo forte sit repetenda obligatio servandi castitatem et non contrahendi matrimonium, utrum a voto, an vero a lege Ecclesiae". *De impedimentis et dispensationibus matrimonialibus* (Lovandi, 1874), pág. 375, n. 505.

(31) *Tractatus de matrimonio* (Ultrajecti, 1908).

(32) *Institutiones Theologiae Moralis* (Romae, 1915), vol. III, pág. 64, n. 98.

(33) *De Sponsalibus et Matrimonio* (Brugis, 1927), pág. 504, nota 1.

(34) *Ius matrimoniale* (Tridentum, 1921), págs. 86-87; *De principiis et fontibus. De personis* (Tridentum, 1922), pág. 189.

(35) *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis*, vol. III: *De matrimonio* (Torino, 1923), pág. 463.

(36) *Ius matrimoniale*, l. c.

(37) "...quin tamen quaestionem terminaret inter DD. catholicos controversam, utrum ex sola Ecclesiae potestate annon, inhabilitas in clericis maioribus ad nuptias ineundas oriretur; sed potius contentus fuit inneundi in eis adiuncto *non obstante lege ecclesiastica* (pro clerico nempe qui primus nominatus fuerat) *vel voto* (pro religioso qui secundus fuerat nominatus)". *Ius Pontificum*, Quomodo concordare debeant cc. 214 et 1072 remoto conflictu utriusque fori? (1928), pág. 75, n. 49.

(38) "Il semble cependant que ce soit la première, celle que fait intervenir directement la *lex ecclesiastica*, qui a été adoptée par lui. Sans doute le canon mentionne le *votum* à côté d'elle, comme cause de nullité du mariage contracté, mais ces deux termes doivent être entendus distributivement. Le texte visant à la fois dans une seule disposition, le mariage contracté,

La anterior investigación nos coloca ante un hecho claro y evidente: el canon 9 de la sesión 24 del Concilio de Trento ha sufrido muy diversas interpretaciones, cuando los autores han querido encontrar en él una confirmación de sus teorías en cuestiones más o menos disputadas. Hay, no obstante, una corriente, representada primero por VÁZQUEZ, BARBOSA, VAN ESPEN y definida luego por la mayor parte de autores modernos, que asegura que el texto del Tridentino no puede aducirse en ningún sentido. Es claro que no se trata aquí de discutir las opiniones defendidas por los diversos autores, sino de estudiar hasta dónde llega el valor y el alcance del texto tridentino. En este caso es de todo punto necesario conocer la mente del legislador a través de las circunstancias y de las vicisitudes históricas porque atravesó el canon 9 hasta llegar a su aprobación por los Padres del Concilio. Hasta el Código de Derecho Canónico hoy vigente (y con ello no hace más que copiar un principio jurídico fundamental) admite que, para la interpretación de los textos legales, hay que recurrir "*ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris*" (c. 18).

2. LOS TEÓLOGOS MENORES EN LA PREPARACIÓN Y DISCUSIÓN DEL CANON 9

El 4 de febrero de 1563 fueron repartidos entre los teólogos menores de la tercera clase los artículos que debían examinar y discutir, con el fin de redactar los cánones que luego debían ser aprobados por los Padres. Las sesiones particulares de los teólogos empezaron en 4 de marzo y acabaron el día 22 del mismo mes. Diecisiete fueron los que hablaron en el seno de la Comisión para exponer sus votos sobre los dos artículos siguientes, entresacados de la doctrina protestante:

"5. Matrimonium non postponendum, sed antefendum castitati, et Deum dare coniugibus maiorem gratiam quam aliis."

"6. Licite contrahere posse matrimonium sacerdotes occidentales, non obstante voto vel lege ecclesiastica, et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium, posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt se habere donum castitatis" (39).

par un clere *in sacris constitutus*, et celui contracté par un religieux *solemniter castitatem professus*, la *lex ecclesiastica* se rapporte au premier et le *votum* seulement au second. On peut cependant objecter, que, pour le clere *in sacris*, le *votum* est tacite et présumé, et que cette présomption a été introduite par la *lex ecclesiastica*, qui n'a ainsi introduit que médiatement l'*impedimentum*". O. c. vol. II, pág. 246.

(39) *Concilium Tridentinum* - Diariorum, Actorum, Epistolarum, Tractuum nova collectio, ed. Societas Goerresiana (Friburgo de Brisgovia, 1901 ss.), vol. IX, pág. 380. Para nuestra investigación hemos utilizado siempre esta edición, que citaremos en adelante con la sigla G.

Prescindiendo del contenido del artículo 5.º, que trata de la relación del celibato con el matrimonio, varias fueron las cuestiones discutidas por los teólogos. Las seguiremos y explicaremos, exponiendo al mismo tiempo os diversos puntos de vista a que dieron lugar.

1. *¿El celibato es de derecho divino o eclesiástico?*—No existió unanimidad entre los teólogos que hablaron de esta cuestión. La mayor parte se inclinó a defender el *origen eclesiástico* de esta obligación en los ordenados. JUAN PELLETIER, pasando por alto a los orientales y griegos, porque a ellos "*magis permissum quam concessum est matrimonium*", dice simplemente que es en virtud de una ley de la Iglesia romana que existe la continencia de los clérigos (40). Y ANTONIO SOLÍS afirmó lo mismo, al asegurar que "*ordinem sacrum [quatenus ordo sacer est], non repugnare matrimonio*" (41), porque esta repugnancia es en virtud de un principio extrínseco, la ley de la Iglesia.

Cuando el teólogo FRANCISCO FERRERO, en la sesión del día 15 de marzo, emitió su voto, ya se había defendido la opinión contraria del derecho divino. Por esto, con carácter dialéctico y combativo, propugna la doctrina del derecho eclesiástico: el celibato no proviene ni de un derecho divino escrito, ni de una tradición divina. Sus razones fundamentales son dos: los Romanos Pontífices nunca creyeron tal cosa; la Iglesia antigua jamás lo aseguró. No podemos nosotros, ni afirmar tal tradición sin contar con la autoridad pontificia, ni admitir una discrepancia de criterios entre la Iglesia antigua y la Iglesia de hoy (42). FERNANDO TRICIO, profundizando en razones y argumentos históricos, llega a la misma conclusión haciendo notar que en la Iglesia primitiva no se observaba el celibato. A su razonamiento hay que añadir un argumento que no se puede aceptar en modo alguno, por suponer una confusión entre los elementos esenciales del Sacramento del Orden y sus obligaciones consiguientes. Dice él, que si el celibato fuera de derecho divino, "*contineretur vel in materia vel in forma ipsius ordinis*". Es verdadero, en cambio, lo que dice inmediatamente antes: "*alios nullo modo ordo sacer posset esse absque coelibatu*". Sin embargo, el mérito mayor de Tricio sobre los demás teólogos, en este punto, estaba en haber

(40) "Sacerdotes orientales ex statuto Ecclesiae Romanae tenentur continentiam servare (non loquens de orientalibus et Graecis, quibus magis permissum quam concessum est matrimonium)... Non repugnant ergo matrimonium cum sacerdote". G. 9, 426.

(41) G. 9, 429.

(42) "Iure tamen divino non est interdictum sacerdotibus matrimonium (sed lege ecclesiastica). Improbavitque opinionem eorum, qui contrarium asseruerunt. Neque enim est ex iure divino scripto, neque, iure divino ex traditione. Nam vera ratio habetur a summis Pontificibus, qui no existimarunt, id esse de iure divino ex traditione. Neque possibile est, ecclesiam novam aliud credere, quam crediderit ecclesia vetus. Ecclesia autem vetus non credit, id esse iure divino... Ecclesia igitur illegitimavit personas..." G. 9, 441, 442, 443.

sabido distinguir entre la ley divina y la costumbre: para él, si el celibato no es de derecho divino es de costumbre apostólica (43). El teólogo español JUAN DE LUDEÑA, gran orador, da como cierto que el celibato no es de derecho divino y discute luego en qué sentido puede llamarse de derecho apostólico: ¿lo ordenaron los Apóstoles como Apóstoles o como simples rectores de la Iglesia?. Y, dando un paso más hacia lo cierto, asegura que ni en un sentido ni en otro; sino que "*tantum voce et scripto ad exemplo consuluerint*" (44).

En esto discrepa el teólogo portugués DIEGO DE PAIVA, el cual, aunque tiene conclusiones muy ciertas en el terreno histórico, sin embargo llega a asegurar que el celibato es una ley totalmente apostólica (45).

Sin profundizar tanto como los teólogos anteriores, es necesario mencionar, en favor de la misma sentencia del derecho eclesiástico, a tres que recuerdan simultáneamente la prohibición del matrimonio a los sacerdotes, por parte de la ley y del voto. SON SANCTES CINTHIUS (46), LUCIO ANGUISCIO-LA (47 y JUAN MATEO VALDINA (48).

Frente a esta opinión solidísima se levantó la contraria que propugnaba el *origen divino* del celibato. Comenzó por defenderla RICARDO DU PRAT en la sesión del día 5 de marzo; para él el celibato es de derecho divino dis-

(43) "Coelibatus sacerdotum non est annexus ordini sacro ex institutione Christi, alias nullo modo ordo sacer posset esse absque coelibatu, et alias contineretur vel in materia vel in forma ipsius ordinis. Non est igitur ex institutione Christi Ordini sacro coelibatus annexus... In primitiva ecclesia admittebantur uxorati ad ordinem sacrum, neque est dicendum ecclesiam fecisse contra Christi institutionem... Consuetudo autem quod uxorati, dum fiunt presbyteri, relinquunt uxores, habetur ab apostolis, et quod continentes tantum promoverentur ad sacros ordines..." G. 9, 444.

(44) "Primum enim et ante omnia praesuppono pro certoque constituo, coelibatum sacerdotum non esse iuris divini... Sed nunc controvertitur inter catholicos doctores, an apostoli ut apostoli aut ut gubernatores ecclesiae praecipiant seu statuerint... credo equidem, quod apostoli nullo modorum quidquam de coelibatu statuerint, sed tantum voce et scripto ac exemplo consuluerint". G. 9; 451, 452.

(45) "A temporibus Apostolorum semper fuit mos, ut sacris initiati matrimonium non contrahant; non tamen id Apostoli a Christo acceperunt ut sit iure divino, sed apostoli statuerunt, ita ut sit ius humanum... Apostoli statuerunt hoc ut ius ecclesiasticum... Secunda conclusio: Coelibatus non ita fuit annexus antiquitus ordini sacro, ut, qui initiati sacris essent, non possent eorum uxoris uti. Nam hoc in universali ecclesia receptum non fuit sed tantum ab occidentalibus... Non est igitur prohibitum per concilia generalia ut sacerdotes abstineant ab uxoris; per concilia autem provincialia diversa statuntur..." G. 9, 468, 469.

(46) "...an liceat sacerdotibus occidentalibus, non obstante voto et lege ecclesiastica uxores dicere, respondit, non licere... Lex igitur ecclesiae et votum obstat. Nam adeo obligant leges ecclesiasticae uti divinae... et vota etiam reddenda Deo sunt... Non igitur licet sacerdotibus, adversus legem ecclesiasticam et votum uxorem ducere..." G. 9, 464.

(47) "...respondit, sacerdotes contineri debe ab uxoris, cum id prohibeatur lege ecclesiastica, quae ecclesiasticae leges servari neque absque impletate contemni debent. Non est autem coelibatus ex praeecepto Christi, sed tantum ecclesiae. Praeterea votum etiam obstat, quominus sacerdotes nubant, cum vota servari debeant..." G. 9, 465.

(48) "Ponens tres conclusiones: Primam: Matrimonium neque secundum primam institutionem, neque secundam repugnat sacerdotio. Nam neque ratione sacramenti, cum sacramenta ab invicem non se adversantur... Secunda conclusio: Matrimonium ex vi voti et statuti ecclesiastici repugnat sacerdotio simpliciter..." G. 9, 466.

pensable (49). DESIDERIO DE SAN MARTÍN, suponiendo la existencia del voto y sin penetrar en el origen remoto del celibato, repite mil veces la verdad, para él evidente, de una obligación de derecho divino (50). MIGUEL DE MEDINA ensaya una distinción que no hizo fortuna: si se trata de contraer matrimonio después de las órdenes, la ley divina y la tradición apostólica lo prohíben; al uso del matrimonio contraído antes de la ordenación obsta solamente la ley eclesiástica (51).

El más fuerte campeón de esta sentencia fué CLAUDIO DE SAINTES. Distingue lo que él llama "*ius divinum primum*" y el "*ius divinum secundarium*", y concluye que la continencia de los sacerdotes es de derecho divino primario. La nomenclatura es enteramente arbitraria: a vuelta al derecho divino primario que propugna DE SAINTES en la continencia sacerdotal, no es más que el regreso al derecho establecido antes de la ley de Moisés (52). Sin embargo, dos teólogos hubo que, sin acertar en la cuestión del origen del celibato, supieron distinguir y dar la verdadera solución al problema del origen de impedimento dirimente del orden sagrado. Fueron éstos JUAN LUBERA y JUAN GALLO. El primero asegura la ilicitud del matrimonio en virtud del derecho divino, pero afirma su invalidez a causa de la ley eclesiástica (53); a las mismas conclusiones llega el segundo (54).

Esta doble corriente del derecho divino y eclesiástico en esta cuestión fundamental del celibato, dió lugar a muy diversas opiniones en otros problemas. Ello no significa, sin embargo, que en algunos puntos no existiera un común sentir unánime.

(49) "... an sacerdotes coelibes esse debeant, respondit esse iuris divini, ut coelibes maneant, sed dispensabilis..." G. 9, 429.

(50) "Allus articulus, se non servari a sacerdotibus coelibatus, haereticus est et contra ius divinum naturale et humanum. Reddere enim et servare promissionem est de iure divino naturali et humano; il autem qui fiunt sacerdotes, vovent Deo castitatem; ergo votum servare debent..." G. 9, 441.

(51) "Sacerdotes igitur post ordinem susceptum iure divino et apostolica traditione prohibentur ducere uxores. Uxorati autem ordinati tenentur abstinere aa uxoribus ex statuto ecclesiastico... Quod uxorati ordinentur (ut faciunt Graeci) est contra traditionem apostolicam..." G. 9, 433, 434, 435.

(52) "... Duobus modis accipi ius divinum, primum (et secundarium)... Si igitur de iure primario sacerdotes debebant esse coelibes, multo magis in evangelica... Sacerdotes igitur de iure veteri primario vetabatur coniugium, se secundario concedebatur. Nunc autem redeundum ad ius primum... Relaxatum itaque fuit ius illud primum per secundarium ut nubent sacerdotes propter successionem... Cum igitur ab apostolis et discipulis apostolorum continentia sacerdotum habeatur, dici debet, eam esse de iure divino primario..." G. 9, 437, 438.

(53) "Si autem ordinatus de facto contraheret, matrimonium non teneret, sed non lege divina, quae prohibet quidem contrahendum in ordinatis, sed non dirimit contractum; ille tamen sic contrahens peccaret, quia faceret contra legem divinam, quae tamen non dirimit contractum." G. 9, 440.

(54) "Primum; lex de colendo coelibatu a iure divino perfecta est, et si non fuisset lex, potuit tamen ecclesia etiam de coelibatu legem ponere... Secunda conclusio: Ex divina lege non est irritum matrimonium contractum a sacerdotibus, nisi accessisset ecclesiasticum ius." G. 9, 460.

2. *La obligación del celibato y el voto de castidad.*—No es necesario detenerse mucho en la lectura de las disertaciones de los teólogos, para darse cuenta bien pronto de que es ésta una cuestión en la que coinciden todos; lo mismo los que tratan de ella en particular, que los que la suponen resuelta. BELLETIER, por ejemplo, formula expresamente una conclusión y la prueba con argumentos (55). LÁZARO BROCHOT explica el voto tácito y afirma su existencia, “*ex interpretatione et consensu ecclesiae*”, añadiendo la atinada observación de que ha sido introducido “*pedetentim [Spiritus Sancti] instinctu*” en la disciplina de la Iglesia (56). CLAUDIO DE SAINTES coloca el voto como “*quoddam annexum*” a la misma continencia, la cual supone que urge al sacerdote aun en el caso de que aquél no existiera (57). DESIDERIO DE SAN MARTÍN es el analizador de la obligación derivada de la existencia del voto de castidad, que, ciertamente, “a principio est voluntarium; postquam autem est emissum, necessarium est...” (58). LUCIO DE ANGUISCIOLA y DIEGO DE PAIVA repiten los mismos conceptos que el anterior, al afirmar la necesidad de cumplir los votos (59). JUAN DE LUDENA y JUAN MATEO VALDINA, contra la opinión de JUAN GALLO, llegaron a afirmar la identidad entre el voto de castidad del sacerdote y el del monje (60); GALLO, al admitir una discrepancia fundamental entre ambos estados, no niega sin embargo la existencia del voto de castidad (61).

Al lado de estos teólogos, hay que colocar a aquellos que suponen la existencia del voto, aun sin afirmarlo de una manera expresa y categórica. Tales son, por ejemplo, ANTONIO SOLIS, que discute la dispensabilidad del voto solemne (62); JUAN LUBERA, que analiza la relación del voto con la

(55) “Sacerdotes occidentales tenentur ex voto, servare continentiam et castitatem...” G. 9, 427.

(56) “... quod votum esse in sacerdotio comprobavit. Ecclesia enim in ordinatione admittit votum (eius qui ordinantur), licet non sit ita solemne, ut sit in monacho; est tamen tacitum, si non expressum, ex interpretatione et consensu ecclesiae... votum enim pedetentim (Spiritus Sancti) instinctu introductum est... Quod votum ab ecclesiastica lege provenit...” G. 9, 436.

(57) “... votum esse quoddam annexum... Continentiaque etiam sine voto annexa est sacerdotio.” G. 9, 437, 438.

(58) “... si autem qui sunt sacerdotes, vovent Deo castitatem; ergo votum servare debent. Nam votum a principio est voluntarium; postquam autem est emissum, necessarium est...” G. 9, 441.

(59) “Praeterea votum etiam obstat, quominus sacerdotes nubant, cum vota servari debeant...” LUCIO DE ANGUISCIOLA, G. 9, 465. “Quoad votum manifestum est, quod vota servari debeant...” DIDACO DE PAIVA, G. 9, 470.

(60) “... sicut redditio voti istorum (monachorum) est de iure divino, ita etiam (sacerdotum), et sicut in votis monasticis est solemnitas, qua monachi publice Deo consecrantur et in aeternum dedicantur, ita in continentia sacerdotum.” JUAN DE LUDENA, G. 9, 454. “Ostendens eandem rationem esse cum monacho ac cum sacerdote... Et licet votum concomitetur monachalem statum et sacerdotaalem...” JUAN MATEO VALDINA, G. 9, 466.

(61) “Improbavitque... idem esse votum monachorum et sacerdotum, cum valde inter se differant. Nam monachi magis mancipantur Deo quam sacerdotes strictiusque castitatem vovent.” G. 9, 461.

(62) Cf. G. 9, 429.

invalidez del matrimonio (63); FRANCISCO FERRERO, que habla de él al afirmar la dispensabilidad del voto de castidad (64); FERNANDO TRICIO, que lo nombra cuando asegura la existencia del sacrilegio en el clérigo que contrae matrimonio (65); y SANCTES CINTHIUS, que, al lado de la ley eclesiástica, lo menciona como fuente del celibato (66).

3. *La inhabilidad de los clérigos sagrados para el matrimonio.*—No todos los efectos del celibato eclesiástico acaban con la prohibición del matrimonio para los clérigos ordenados "*in sacris*": existe también, como algo sobreañadido, la inhabilidad personal que los incapacita para contraer verdaderas nupcias. Pocos fueron los teólogos tridentinos que llegaron a precisar ambos conceptos y a enumerarlos y explicarlos en sus disertaciones. Sin embargo, los cinco teólogos que lo hicieron coinciden en sus apreciaciones: para todos ellos la inhabilitación procede de la ley eclesiástica, aunque no todos parten de un mismo punto de vista.

Como se comprende, fácil era tal afirmación para aquellos que antes habían deducido la obligación del celibato únicamente del derecho de la Iglesia; y casi nos atreveríamos a decir que tal criterio, aunque no expresado formalmente, existía en la mente de los que propugnaban la misma teoría. Y la razón es por demás obvia: decir lo contrario hubiera sido un trastrueque inexplicable de términos y de conceptos. JUAN PELLETIER es uno de los teólogos que habla más claramente en este sentido: sólo la Iglesia ha inhabilitado a los sacerdotes, como acontece en ciertos grados de consanguinidad; y aún con mayor razón que en ésta, dada la naturaleza del estado sacerdotal (67). Lo mismo parece que afirma FRANCISCO FERRERO, al repetir que es la Iglesia, y únicamente ella, la que "*illegitimavit personas*", añadiendo esta característica al orden sagrado (68). Este teólogo no ignoraba que la ilicitud del matrimonio procedía del voto de castidad, como de fuente inmediata.

Más difícil era concebir la inhabilidad como de origen eclesiástico y afirmar al mismo tiempo que el celibato era de derecho divino. No obstante tres teólogos expresaron claramente tales conceptos. CLAUDIO DE SAINTES es, quizá, el que lo dice con menos precisión y menos claridad. Distingue lo que

(63) Cf. G. 9, 440.

(64) Cf. G. 9, 443.

(65) "... faciunt enim qui ita nubunt, contra decretum ecclesiae et votum suum. Nam qui frangit votum, impius est et sacrilegus..." G. 9, 444.

(66) "Non igitur licet sacerdotibus, adversus legem ecclesiasticam et votum uxorem ducere..." G. 9, 464.

(67) "Sola igitur institutio romanae ecclesiae reddit sacerdotes inhabiles ad matrimonium. Et sicut ecclesia illegitimavit consanguineos in certis gradibus (ita et sacerdotes) et maiori etiam cum ratione, cum minor sit ratio inter consanguineos quam sacerdotes", etc. G. 9, 426, 427.

(68) "Ecclesia igitur illegitimavit personas, et sicut fecit, ut haec illegitimitas esset annexa ordini, ita posset ecclesia illam illegitimationem amovere." G. 9, 443.

él llama "*votum, continentia, interdictum de contrahendo, illegitimatío*". El "*interdictum*", de derecho eclesiástico según él, no se concibe como contrapuesto a la continencia (como él lo expresa), más que entendiéndolo en el sentido de inhabilidad (69). JUAN LUBERA es más exacto y más preciso. El matrimonio de un clérigo no es nulo ni por razón de la ley divina ni por razón del voto; lo es únicamente a causa de la ley eclesiástica que inhabilita las personas, "*sicut in gradibus prohibitis*" (70). JUAN GALLO expresa y defiende la misma conclusión, añadiendo el argumento de que el sacerdocio, de por sí, no entraña semejante efecto, sino sólo la obligación de consagrar (71).

4. *La dispensabilidad del celibato.*—La íntima conexión que existe entre la ley y la dispensa parece hacer inútil el examen de esta cuestión, ya que ambas se hallan forzosamente en un mismo plano jurisdiccional. Sin embargo, una división apriorística de los teólogos tridentinos entre los que afirman la dispensabilidad y los que la niegan, según su posición afirmativa o negativa en el terreno del origen del celibato eclesiástico, sería completamente falsa. Aquí entran en juego, además, los conceptos del voto y de su solemnidad.

FRANCISCO ORANTES, en la sesión vespertina del 16 de marzo, supo distinguir bien entre lo que hoy llamaríamos, en términos de escuela, "impedimento matrimonial" e "irregularidad para las órdenes". En el primer caso, sin ninguna clase de titubeos, afirma la indispensabilidad en términos generales; pero, en casos particulares y concretos, sostiene lo contrario por causa de una "*urgens necessitas*"; en el segundo, dice simplemente que "*non decet*" (72). El teólogo no fundamenta sus aseveraciones. CLAUDIO DE SAINTES, concorde con su distinción del derecho divino primario y secundario en relación con la continencia sacerdotal, niega la dispensabilidad de ésta. Se funda en lo que él llama la "indisolubilidad" de la ley, y también en la grave contradicción que ello supondría: "*sequeretur quod status clericorum esset temporalis et spiritualis, ita ut hodie in templo, cras in foro, ut Tertullianus de*

(69) "In coelibatu considerata sunt votum, continentia, interdictum de contrahendo, illegitimatío. Continentiam esse de iure divino praeceptam; votum esse quoddam annexum; interdictum esse de iure ecclesiastico", etc. G. 9, 437.

(70) "Si autem ordinatus de facto contraheret, matrimonium non tenet, sed non lege divina... Neque etiam huiusmodi matrimonium esset nullum ratione voti, ut si quis fictitè voverit in ordinatione, habens intentionem contrahendi, etc.; tale autem matrimonium nullum est propter legem ecclesiasticam illegitimatantem personas, sicuti est in gradibus prohibitis." G. 9, 440.

(71) "Secunda conclusio: Ex divina lege non est irritum matrimonium contractum a sacerdotibus, nisi accessisset ecclesiasticum ius. Sacerdotes enim non tenentur vi ordinationis nisi ad consecrandum." G. 9, 460.

(72) "Circa primum igitur Pontifex non potest dispensare, id est, cum sacerdote ut nubat; posset tamen esse tam urgens necessitas, ut cum particulari dispensari a Pontifice vel Concilio possit. An autem dispensari posset cum uxorato ut fiat sacerdos et permaneret in usu uxoris, respondit id non decere..." (G. 9, 459).

praescriptionibus ait". Sin embargo, el mayor argumento lo halla en la práctica de la Iglesia primitiva, en la cual "*nunquam dispensatum fuit*". De aquí que ésta "*concors est, ut non possit dispensari*"; no así la Iglesia moderna que "*est discors*" (73). ¿Qué quería significar con estas últimas palabras el teólogo francés? Es difícil precisarlo. Por otra parte no se le escapaba la dificultad de la Iglesia griega: para justificar este hecho recurrió a una *tolerancia* y a una *disimulación* (74). Nos parece bastante incómodo e incongruente sostener esta teoría al lado de su derecho natural primario del celibato.

En la misma sentencia negativa, aunque partiendo de principios evidentemente diversos, se halla el teólogo JUAN PELLETIER. Formula la conclusión siguiente: "*Sacerdotes occidentales ex voto tenentur ita servare continentiam, ut per Papam dispensari non possint*" (75). En el fondo de su pensamiento, se halla la consideración de que la castidad está aneja al sacerdote, en virtud de su voto solemne: tal solemnidad, según el teólogo, es inseparable del voto. De aquí fluyen las comparaciones que aclaran su pensamiento: para él, la solemnidad convierte al voto en un vínculo indisoluble, de una indisolubilidad idéntica a la que goza el matrimonio (76); por otra parte, la entrega a Dios del sacerdote y del monje son iguales (77), aunque en el fondo existe la diferencia de que el sacerdocio es de derecho divino, lo cual explicaría, a juicio del teólogo, el hecho de que "*aliquando Pontifex dispensaverit cum monacho, numquam autem cum sacerdote*" (78).

No tan absoluto en sus afirmaciones es el fino teólogo JUAN LUBERA, el cual se coloca en un término medio entre las dos sentencias, positiva y nega-

(73) "Et si esset dispensabile, sequeretur quod status clericorum esset temporalis et spiritualis... An autem coelibatus sacerdotum remitti possit, respondit, non posse, cum sit lex indissolubilis... neque umquam in primitiva ecclesia dispensatum fuit, licet aliquando postea dispensatum fuerit... Ecclesia igitur primitiva concors est, ut non possit dispensari; moderna est discors (an possit)..." G. 9, 439.

(74) "Potest tamen ecclesia aliquos tolerare et dissimulare propter malus bonum, ut sit cum graecis." G. 9, 439.

(75) G. 9, 427.

(76) "Super voto igitur solemnium homo non potest dispensare, et licet solemnitas in sacramentis non sit de substantia, in voto tamen solemnitas de substantia est, ut illud reddat indissolubile, et contractum matrimonium dirimat, cum sit corporalis exhibitio Deo, quod malus est quam exhibitio corporis uxori, et sicut illam, quam Deus coniunxit, homo non separet, ita et (hanc)." G. 9, 427. Las diversas opiniones del Concilio de Trento, en orden a la dispensabilidad del voto solemne, han sido puestas de relieve por PALLAVICINI. El las enumera al tratar de la disolución del matrimonio rato y no consumado y todas parten de dos distintos conceptos acerca de la relación que existe entre la solemnidad del voto y sus efectos. Cf. *Histoire du Concile de Trente* (París, 1845), v. III, l. XXIII, c. IX, n. 7.

(77) "Castitas igitur ita est annexa monacho et sacerdoti, ut super ea dispensari non possit; uterque enim nancipat corpus suum Deo, et hoc ecclesia consentiente; ergo nullo modo liberari possunt..." G. 9, 427.

(78) "Neque solemnitas ista ab ecclesia removeri potest, ut relinquuntur sacerdotes in eorum arbitrio, si nubere voluerint, cum ea devenerit a traditione apostolica... Et licet aliquando Pontifex dispensaverit cum monacho, numquam tamen cum sacerdote, cum sacerdotium sit iure divino, non autem monachatus..." G. 9, 427-428.

tiva. Partiendo del supuesto de que existe absoluta incompatibilidad entre el matrimonio y el ejercicio de orden, afirma la posibilidad de la dispensa, mientras quede absolutamente excluida la que él llama "*administratio sacerorum*" (79). ¿Admitía solamente la dispensa en un caso particular, negándolo, en cambio, de una manera general? Así parece, atendiendo al tenor de sus palabras. Esta era, por otra parte, la opinión clara de MIGUEL DE MEDINA (80).

Difícil es descubrir la opinión clara y definitiva del teólogo FERNANDO TRICIO sobre este punto. Por de pronto, no parece aventurado afirmar que él admitía la posibilidad de una dispensa, en lo que se refiere a la ley general de celibato eclesiástico (81). Pero, en cuanto entra en la consideración del voto, como raíz inmediata de la obligación del celibato, entonces ya no resulta tan claro su pensamiento. Evidentemente afirma que el voto no es obstáculo para la dispensa; pero no ve que el voto del sacerdote sea un voto solemne, por la peregrina razón de que "*episcopus, dum aliquem ordinat, non intendit primo facere eum continentem, sed sacerdotem*" (82). El cronista del Concilio, a renglón seguido, advierte que el teólogo nada respondió a la pregunta de si el Papa puede dispensar del voto solemne; pero en las conclusiones siguientes, admitió la dispensabilidad en el diácono y subdiácono, pero no en el presbítero (83). ¿A qué respondía esta diferencia de criterio? En el fondo, probablemente, a una razón puramente histórica, fundada en la disciplina anterior al Concilio de Trento y consignada en las colecciones canónicas.

Entre los teólogos que afirmaron claramente la dispensabilidad del celibato de los sacerdotes, aun suponiéndolo fundado en un voto, hay que nombrar en primer término a JUAN GALLO. Su opinión es suficientemente clara

(78) "Ecclesia tamen posset cum aliquo dispensare propter (magnam aliquam necessitatem), ut ordinatus contraheret, sed quod non administraret sacra (quod autem administraret); non posset dispensare, cum iure divino repugnet matrimonium cum administratione sacerorum. Et multo minus in universum ecclesia dispensare potest." G. 9, 440.

(80) "Et utroque casu est indispensable in universali, id est de abrogatione legis, non autem cum privatis." G. 9, 435.

(81) "An autem S. Pontifex vel Concilium possit abrogare hanc legem et dispensare cum presbytero ut ducat uxorem, respondit, Pontificem et Concilium id posse. Nam circa legem humanam Pontifex et Concilium potest dispensare; coelibatus autem sacerdotum est de iure ecclesiastico, ergo..." G. 9, 444.

(82) "Neque votum continentiae impedit, quominus dispensetur. Nam Pontifex potest circa vota simplicia dispensare; ergo votum non impedit dispensationem. Neque votum sacerdotum est votum solemne, cum episcopus, dum aliquem ordinat, non intendit primo facere eum continentem, sed sacerdotem." G. 9, 444-445.

(83) "An autem Pontifex possit dispensare circa votum solemne, ad hoc non respondit, posuitque has conclusiones: Pontifex dispensat cum eo, qui habuit unam virginem, ut fiat sacerdos... Secunda conclusio: Pontifex potest dispensare ut diaconi et subdiaconi ducant uxores, quod saepius factum est. Tertia propositio: Nec Pontifex neque concilium potest dispensare cum eo, qui est actu presbyter, ut ducat uxorem (non ex defectu auctoritatis, sed quia est infacibile, sicut Deus non potest facere... quod beata Virgo non fuerit Virgo et similia)..." G. 9, 445.

y taxativa (84). RICARDO DU PRAT, siguiendo el mismo camino, refuta incluso una dificultad: la que deduce la indispensabilidad del hecho de que el celibato sea de derecho apostólico. Su argumentación es directa y "*ad hominem*": "*nam multa dispensantur, quae sunt ex traditione apostolica*" (85). El que más exactamente expone esta sentencia es, a nuestro parecer, DIEGO DE PAIVA, aunque no explica, como podría, las razones básicas de todos sus asertos. Dice acertadamente que, para la dispensa, debe existir una causa, que, en nuestro caso, afectaría a su validez misma (86). ¿Por qué razón? Es lo que no dice el ilustre teólogo. Otros dos defienden idéntica teoría, pero buscan inmediatamente la causa concreta de la dispensa, que ellos descubren de tipo general: son SANCTES CINTHIUS y LUCIO ANGUISCIOLA. El primero habla sencillamente de la "*penuria sacerdotum*" en algún lugar, que podría ser motivo para que se concediera la dispensa a los sacerdotes (87). El segundo se muestra más cauto: requiere un mínimo número de sacerdotes y que no sea posible tenerlos célibes, aun trayéndolos de otra parte; entonces "*ecclesia et potest et debet dispensare*" (88).

Una distinción entre el sacerdote "simple" y el sacerdote con cura de almas, en orden a la dispensa de su castidad, se halla en la doctrina defendida por el teólogo JUAN MATEÓ VALDINA. En cuanto al primero, afirma que no hay inconveniente para la dispensa, ya que entonces lo único que existe es la ley positiva de la Iglesia (89). No así por lo que se refiere al sacerdote con cura de almas: según este teólogo, la castidad es entonces absolutamente indispensable. Halla las razones en la misma naturaleza del

(84) "Pontifex vero potest super utroque dispensare." G. 9, 461. Se refiere al voto de castidad del sacerdote y del monje.

(85) "Est igitur dispensabile... Responditque ad contraria, cum dicunt continentiam sacerdotum haberi extraditione apostolica, ergo de iure divino, ergo indispensable. Respondit id non sequi; nam multa dispensantur, quae sunt ex traditione apostolica..." G. 9, 430.

(86) "Quod votum manifestum est, quod vota servari debeant... Adesse tamen debet causa dispensandi; potestas enim est ad aedificationem, non ad destructionem. Et si, ubi non est causa, dispensatio non valeret, non quidem id esset ex defectu potestatis, sed causae. Pontifex etiam dispensare potest in voto solemniter, tam monachi, quam sacerdotis; solemnitas enim ut de iure positivo, et licet votum sit annexum sacerdotio et religioso, non autem huic religioso, sed religioni, quae religio auferri potest ab hoc monacho." G. 9, 470.

(87) "An autem liceat dispensare ob penuriam sacerdotum in aliquo loco, ut sacerdotes ducant uxores, respondit, quod potest ecclesia id facere, cum remittere possit legem, quam alias eadem ecclesia statuit." G. 9, 464.

(88) "An autem ecclesia possit dispensare cum sacerdotibus in locis, in quibus est penuria sacerdotum, ut ducant uxores, respondit: Si est ibi minimus numerus sacerdotum et non possint mitti illuc aliunde coelibes sacerdotes, ecclesia et potest et debet dispensare." G. 9, 465.

(89) "Secunda conclusio: Matrimonium ex vi voti et statuti ecclesiastici ita repugnat sacerdotio, simplici, ut utroque casu ecclesia dispensare potest... Est licet votum concomitetur monachalem statum et sacerdotalem, tamen ecclesia dispensare potest. Nam ecclesia ita mutare potest statutum de coelibatu sacerdotum, sicut illud olim statuit; sicut etiam remittere potest solemnitatem, quae est etiam ex statuto ecclesiastico, quae solemnitas est secundum, quod impedit, ut sacerdotes nubant. Idem facere potest ecclesia circa votum." G. 9, 466.

estado sacerdotal y en los actos propios de un pastor de almas (90). Como hemos visto, a pesar de que en el primer caso exista un voto verdadero, nuestro teólogo defiende la posibilidad de la dispensa. La solución que da a la dificultad que se le plantea es aguda y podía ser suscrita por cualquier autor de nuestros tiempos: distingue el derecho divino, que él llama "*clarum*", del "*interpretativum*", el cual está fundado en un "*liberum ius*". Siendo de esta clase el voto, puede darse, si no una verdadera dispensa, por lo menos una "*interpretatio*" o una "*declaratio*", que equivaldría a aquélla (91).

Es curiosa, por otra parte, la disputa que se originó entre los teólogos, acerca de la dispensabilidad del voto, en relación con el sacerdote y con el monje. ANTONIO SOLÍS, que admite claramente la potestad pontificia en orden a dispensar el voto solemne (92), impugna las distinciones que había establecido JUAN PELLETIER: la repugnancia entre el orden sagrado y el matrimonio no proviene del derecho divino, sino de la ley eclesíastica (93). De aquí que el Papa lo mismo puede dispensar en el voto de castidad del monje que en el del sacerdote (94). Sin embargo, FRANCISCO FERRERO, admitiendo también la posibilidad de la dispensa del voto solemne del sacerdote (95) la niega por lo que se refiere al monje. El fundamento de su afirmación lo ve en la naturaleza íntima de ambos votos: el monje, no sólo consagra a Dios su castidad, sino incluso "*annullationem sui consensus*" (96). ¿No es esto afirmar la plena solemnidad del voto monacal

(90) "Tertia conclusio: Matrimonium sic repugnat sacerdoti habenti curam animarum, ut nulla lege cum eo dispensari possit. Stante enim vinculo sacerdotis cum Christo non potest se copulari uxori, quia perpetuo ab ecclesia superari non potest, sicut perpetuo ab uxore vir separari non potest; ex natura igitur rei repugnat, ut cum sacerdote curato dispensari possit. Item ex repugnantia actus... Et ille quaerit temporalia, hic spiritualia, ergo ex natura actus pastor ab ecclesia separari non potest." G. 9, 466.

(91) "Nab (cum opponunt): Votum postquam est emissum, de iure divino est; super iure autem divino nulla cadit dispensatio; ergo Pontifex et ecclesia cum monacho et sacerdote refectione voti dispensare non potest: respondit: Ecclesia in iure divino claro dispensare non potest: Idem etiam in iure divino, quod (in iure divino fundatum est), cadit declaratio, ut est in materia voti." G. 9, 466-467.

(92) "(Praeterea Pontifex potest dispensare, cum sacerdote ut contrahat matrimonium), ergo non repugnat..." G. 9, 429.

(93) "Non igitur ordo sacer ex se repugnat matrimonio, sed ex statuto ecclesiae, quod statum Pontifex relaxare potest." G. 9, 429.

(94) "Pontifexque potest dispensare cum voto solemnium, improbavitque opinionem illius theologi... Tunc enim Pontifex non aufert votum a monacho, sed monachatum, et de monacho facit non monachum." G. 9, 429.

(95) "Potest igitur S. Pontifex dispensare cum sacramento homine, ut matrimonium contrahat. Eandem potestatem habet S. Pontifex in voto simplicium, quam habet in solemnium sacerdotum... Si nullum igitur aliud remedium esset ut aliqua provincia reduceretur, ecclesia potest dispensare cum sacerdotibus, ut ducant uxores, et qui hoc negat, suspectus est de haeresi." G. 9, 443.

(96) "In monacho est diversa ratio, quia his sacravit illegitimationem Deo; ergo non potest eam amovere (cum factum iam est...). Sacerdos autem consecravit Deo castitatem, sed non annullationem sui consensus..." G. 9, 443.

de castidad, para negarla en los clérigos *in sacris*? ¿No estaría en la mente del teólogo que el voto de éstos no era más que un voto simple?

Contra estas afirmaciones se levantó el teólogo JUAN DE LUDEÑA. Para él, y fundándose en que la solemnidad del voto es puramente de derecho eclesiástico, hay que afirmar la dispensabilidad de ambos votos (97). Sin embargo, admite una diferencia entre los dos: el teólogo ve una oposición esencial entre el matrimonio y la continencia del monje, cosa que no existe en el caso del sacerdote (98). Quizá más exacto hubiera sido hablar del *estado* religioso, tal y como lo entiende la Iglesia en su legislación positiva, fundamentada, desde luego, en la doctrina evangélica. Tal opinión no llegó a satisfacer a JUAN GALLO, quien, en sesión posterior, descubrió una entrega más radical a Dios en el voto de castidad del monje que en el del sacerdote (99). A favor de JUAN DE LUDEÑA habló últimamente el teólogo JUAN MATEO VALDINA, el cual defendió una paridad absoluta entre el voto del sacerdote y el del monje (100).

Examinando aún el mismo problema de la dispensabilidad del celibato eclesiástico, los teólogos se preguntaron una última cuestión: supuesta una contestación afirmativa, ¿es conveniente y oportuna que la Iglesia dispense en el voto de castidad de los clérigos? La respuesta es unánime: todos los teólogos que se hacen tal pregunta contestan negativamente. Así lo dicen SANCTES CINTHIUS (101), RICARDO DU PRAT (102), FERNANDO TRICIO, el cual ve la razón en la tradición eclesiástica (103), y DESIDERIO DE SAN MARTÍN, que se apoya en idéntico fundamento (104).

(97) "Ingenue quidem fateor, me intelligere non posse, qua ratione possit Papa aut ecclesia dispensare in continentia sacerdotum ex non monachorum; ... et sicut in votis monasticis est solemnitas, qua monachi publice Deo consecrantur et in aeternum dedicantur, ita in continentia sacerdotum. Cum igitur utriusque solemnitas sit a iure positivo humano et eodem iure utriusque statui sit annexum votum continentiae; consequens fit, ut si per praedictam auctoritatem continentia sacerdotum dispensabilis sit, quod pari iure monachorum etiam; quodsi in ista dispensari non possit per ecclesiam, nec in illa." G. 9, 454.

(98) "Unde concludo, quod, sicut Papa aut ecclesia potest in continentia sacerdotis solemniter Deo consecrati dispensari, ita potest in continentia monachorum, uno tantum discrimine adiecto, videlicet quod sacerdotum continentia absolute dispensabilis est, monachorum autem, nequaquam. Nam nuptiae, ut paulo ante dixi, ex natura rei ordini sacro, sicut monachatus non repugnant..." G. 9, 454.

(99) "Tertia conclusio: Status religiosorum et monachalis repugnat iure divino matrimonio... Improbavitque, quod heri quidam dixerat, idem esse votum monachorum et sacerdotum, cum valde inter se differant (nam monachi magis mancipantur Deo quam sacerdotes strictiusque castitatem vovent)." G. 9, 460-461.

(100) "Ostendens, eandem rationem esse cum monacho ac cum sacerdote, contra ea, quae alius theologus dixerat." G. 9, 466.

(101) "An autem expediat, respondit... In universum autem ecclesia posset; sed non expediret." G. 9, 464.

(102) "An autem expediat, hunc canonem ecclesiae super continentia relaxare et dispensare, respondit: In universum relaxari non potest..." G. 9, 432.

(103) "An autem expediat dispensare... respondit non expedire, quia non expedit agere contra consuetudinem ecclesiae et decreta maiorum..." G. 9, 445.

(104) "... respondit, id non expedire ut fiat, cum id nunquam in ecclesia catholica factum fuerit..." G. 9, 441.

Estas son las cuestiones examinadas y discutidas en el seno de la comisión de teólogos. Como claramente puede colegirse de la sencilla exposición que acabamos de hacer, lejos estaba la unanimidad de todos ellos, no ya en las cuestiones de puro matiz y precisión de conceptos, sino también en puntos tan fundamentales como eran el del origen divino o eclesiástico del celibato y el de su dispensabilidad. Las sesiones, que habían comenzado en 4 de marzo de 1563, terminaron el día 22 del mismo mes. De los temas discutidos no se trató ya más, hasta que comenzaron las sesiones generales de los Padres en el día 24 de julio de! mismo año.

3: LAS DISCUSIONES DE LOS PADRES EN LA APROBACIÓN DEL CANON 9

En la sesión del día 20 de julio de 1563 fueron entregados a los Padres del Concilio de Trento los cánones relativos al sacramento del Matrimonio. El canon 7, en su primera redacción, decía así:

“Si quis dixerit clericos occidentales in sacris ordinibus constitutos, vel religiosos castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto, et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonia; posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt habere donnum castitatis, etiam si eam voverint: anathema sit” (105).

Las discrepancias existentes entre la anterior redacción y la que fué presentada a los teólogos menores saltan a la vista (106). Indican, a nuestro entender, una incorporación de las doctrinas unánimemente admitidas en el seno de la comisión y, al mismo tiempo, un deseo de soslayar cualquier cuestión disputada. En efecto, la nueva redacción presenta las características siguientes: a) dice “*clericos occidentales in sacris ordinibus constitutos*”, en lugar de “*sacerdotes*”: las expresiones resultan más exactas; b) añade “*vel religiosos solemniter professos*” y, en orden al matrimonio, los equipara a los clérigos, sin que ello signifique colocarlos en un plan de igualdad en todos los terrenos y en todos los conceptos; c) dice “*posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse*”, en lugar de “*licite contrahere posse matrimonium*”; con ello se afirma la inhabilidad, además de la ilicitud; d) se deja intacta (con sólo una trasposición de palabras) la cláusula “*non obstante lege ecclesiastica vel voto*”, que ya figuraba en la antigua redacción, que únicamente hablaba de los sacerdotes; con ello se

(105) G. 9, 640.

(106) Hacemos la comparación del texto anterior con el can. 6, reproducido al principio de nuestro estudio sobre la discusión de los teólogos menores (§ 2).

evita definir cuestiones disputadas; e) se añade la cláusula "*etiamsi eam voverint*" a final del canon: de esta manera queda más firme la ilicitud y la inhabilidad para el matrimonio. Así redactado el canon, quedaba aún abierto a las discusiones de los Padres.

Examinando las varias sesiones en que se estudiaron los textos relativos al matrimonio, pronto se echa de ver una primera corrección propuesta para el canon 7. El Arzobispo de Creta fué el que la presentó por primera vez; era relativa a la supresión de la palabra "*occidentales*", ya que, según afirmaba el Prelado, "*verum etiam est de orientalibus*" (107). Esta modificación obtuvo, si no unanimidad entre los Padres, por lo menos una gran mayoría de votos (108), que determinó fuera aceptada para la redacción definitiva del canon. La sentencia contraria fué defendida por el Arzobispo de Granada, apoyándose en la razón de que "*Graeci sacerdotes contrahentes habent rata matrimonia, non obstante quod priventur*" (109).

Una segunda corrección fué propuesta por el Arzobispo de París; quería la supresión de las palabras "*lege ecclesiastica*", dejando solamente la frase "*non obstante voto*" (110). Fueron varios los Prelados que se opusieron al cambio (111): esto fué causa de que no tuviera éxito la propuesta del Prelado de París. Es claro que hubiera modificado mucho el sentido jurídico del canon.

No podemos dejar de mencionar también las propuestas rechazadas por los Padres relativas a cuestiones más o menos disputadas: por ejemplo, el Obispo de Britinori opinó que debía suprimirse la palabra "*solemniter*", para que quedara exclusivamente la fórmula "*religiosos castitatum*

(107) G. 9, 644.

(108) A favor de la proposición del Arzobispo de Creta votaron el Arzobispo de Sens y los Obispos de Evreux, Cajazzo, Treviso, Angers y Britinoro, en la sesión del 25 de julio (cf. G. 9, 652-653); los Obispos de Verdún, Niza, Calama, Fiesole, Orleans y otros, en la sesión del 26 de julio (cf. G. 9, 657-660); los Obispos de Lille, Aquino, Metz, Le Mans y Albi, en las sesiones del día 27 de julio (cf. G. 9, 660-664); los Obispos de Soissons, Lérida, Elna, Chiust, Ugento, Brescia, Tulle, Calahorra, Ciudad Rodrigo y Città di Castello y el Patriarca de Jerusalén, en las sesiones del día 28 de julio (cf. G. 9, 665-669); los Obispos de Anglona, Barcelona, Guadix, Sarzana y Oppido Mamertina, en las sesiones del 29 de julio (cf. G. 9, 669-673); el Obispo de Faenza y los Abades de Claraval y Monte Cassino, en las sesiones del 30 de julio (cf. G. 9, 676-678), y, finalmente, el General de los Ermitaños de San Agustín, en la sesión del día 31 de julio (cf. G. 9, 679).

(109) G. 9, 644. Sólo pueden citarse a su favor el Obispo de Ostuni, en la sesión del 28 de julio, el cual alega la razón siguiente: "*Quia aliqua concilia permittunt huiusmodi matrimonia, non obstante quod contrahentes suspenduntur a divinis*" (G. 9, 667), y Triviciano (cf. G. 9, 677).

(110) G. 9, 658. Le siguieron, en la misma sesión del 26 de julio, los Obispos de Módena y Orleans, que querían solamente la supresión de la palabra "*ecclesiastica*" (cf. G. 9, 658-660); en la sesión del 27 de julio defendió lo mismo el Obispo de Metz (cf. G. 9, 662); idéntica posición tomaron los Abades de Claraval y Monte Cassino en la sesión de 30 de julio (cf. G. 9, 677-678).

(111) En este sentido se expresaron: el Obispo de Ádria, en la sesión del 27 de julio (cf. G. 9, 661); los Obispos de Almería y Ciudad Rodrigo, en la sesión del 28 de julio (cf. G. 9, 661); los Obispos de Almería y Ciudad Rodrigo, en la sesión del 28 de julio (cf. G. 9, 665-668), y el Obispo de Barcelona, en la sesión del 29 de julio (cf. G. 9, 670).

professos" (112): El Obispo de Fiesole sostuvo, contrariamente, el cambio de la palabra "*religiosos*" por el vocablo "*regulares*" (113). En el mismo sentido se expresó el Obispo de Lérida, al proponer la adición del "*solemniter*" a la fórmula última del canon: "*etiamsi eam voverint*" (114).

Por otra parte, tres fueron los Prelados que propusieron una redacción distinta del canon 7. El primero de ellos fué el Obispo de Segovia, que la formuló de la siguiente manera. "Si quis dixerit, clericos aut religiosos posse contrahere matrimonium, ex eo quod non habent donum castitatis, anathema sit" (115). Esta redacción tendía a excluir de raíz la posibilidad del matrimonio en los clérigos y en los religiosos; sin embargo, por su misma simplicidad, era muy inferior en sus matices canónicos a la presentada a los Padres. El segundo fué el Obispo de Lucca. Este partió de un doble principio para proponer dos redacciones distintas del canon 7: de la relación intrínsecamente diversa que existe entre la castidad y los estados religioso y sacerdotal y de los distintos efectos del voto solemne de castidad en los regulares y en los clérigos, en relación con el matrimonio rato (116). Por esto, el Obispo de Lucca redactó el canon 7 de la siguiente forma: "Si quis dixerit, votum continentiae sacris ordinibus annexum irritare contractum: anathema sit. Si quis dixerit, votum solemne religiosum non impedire contrahendum et dirimere contractum: anathema sit" (117). Estos proyectos no obtuvieron ningún éxito; se apartaban demasiado de la finalidad que perseguía la redacción primitiva del canon 7. El tercer Prelado que quiso introducir una reforma completa fué el Abad de Luneville. Propuso la redacción siguiente: "Si quis dixerit coelibatum clericorum (aut regularium) adversari legi divinae: anathema sit" (118). Tal proposición fué rechazada: seguramente porque tendía a definir una cuestión que había sido ampliamente discutida entre los teólogos menores, sin haber llegado a ningún acuerdo.

El día 7 de agosto de 1563 fueron entregados a los Padres de Trento los cánones reformados sobre el matrimonio para una segunda discusión. El canon cuyo estudio nos ocupa no tuvo el más cambio importante que la

(112) G. 9, 653.

(113) G. 9, 659. Era de la misma opinión el Obispo de Città di Castello (cf. G. 9, 669).

(114) G. 9, 666.

(115) G. 9, 657. A esta opinión se adhirió el obispo de Verdún (cf. G. 9, 657-658).

(116) "Quoad 7 consideretur, quod ponitur eadem ratio de castitate constituti in sacris et religiosi. Nam cum religiosus in sensu composito non potest dispensari ad coniugium; potest autem dispensari cum sacerdote in sensu composito, quia hoc non repugnat, ut patet in lege naturae et scripta. Item votum solemne religionis dirimit matrimonium contractum non consummatum; non autem dirimit susceptio ordinum." G. 9, 674.

(117) G. 9, 674.

(118) G. 9, 678.

supresión de la palabra *occidentales* y el cambio de *regulares* en vez de *religiosos*. El texto literal era el siguiente:

“9. Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto, et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt, se habere donum castitatis, etsi eam voverint: anathema sit” (119).

Durante esta segunda discusión, gran parte de los Padres que se ocuparon del canon 9 se fijó en el inciso “*non obstante lege ecclesiastica vel voto*”. El Obispo de Otranto propuso el cambio de la palabra “*voto*” por “*professione emissa*” (120), como algo propio de los religiosos; y, al contrario, el Obispo de Lérida insistió en su opinión de querer que dijera “*si eam solemniter voverint*” (121). Fijándose más bien en la obligación de los clérigos seculares, el Obispo de Verdún solicitó la supresión de las palabras “*non obstante lege ecclesiastica*”, o bien el uso exclusivo de la fórmula “*non obstante lege ecclesiastica et voto*” (122), para dar a entender suficientemente una misma fuente de obligación para los clérigos y para los religiosos. En el mismo sentido que antes se expresaron nuevamente los Obispos de París (123) y de Faenza (124). En cambio, el General de los Jesuitas propuso la sustitución de aquellas palabras por “*non obstante consuetudine*” (125).

Por otra parte, el Arzobispo de Granada repitió el criterio ya antes expuesto de que volviera a añadirse la palabra “*occidentales*” (126). En el mismo sentido se expresó el Obispo de Séz (127). El Concilio no aceptó ninguna de estas modificaciones y dejó en su parte dispositiva, completamente intacta, la redacción del canon 9. A una nueva discusión fué presentado bajo la forma siguiente:

“Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto, et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium ~~qui non sentiunt, se cas-~~

(119) G. 9, 682.

(120) G. 9, 688.

(121) G. 9, 722.

(122) G. 9, 709.

(123) G. 9, 710.

(124) G. 9, 735.

(125) G. 9, 740.

(126) “In 9 dicit debere addi *occidentales*, quia orientales in sacris constituti si contrahunt, tenet matrimonium, quamvis eis interdicanter divina.” G. 9, 684.

(127) “In 9 addatur *occidentales* aut illud dicatur de presbyteris.” G. 9, 704.

Falta

titatis, etiam si eam voverint, habere donum—quod enim Deus petentibus non negat, nec patitur, nos supra id, quod possumus, tentari—anathema sit” (128).

En la tercera discusión, el Obispo de Otranto insistió en la supresión de las palabras “*lege ecclesiastica*”, proponiendo una nueva fórmula: “*non obstante sacra ordinatione*” (129). Esta propuesta obtuvo el asentimiento de otros dos Prelados: el de Regina (130) y el de Bertinoro (131). Entretanto, el Obispo de Faenza sugería la simple supresión de las palabras “*lege ecclesiastica*” (132), en lo cual le seguían el Abad de Claraval y el General de los Jesuitas (133). Por otra parte, no todos los Padres aprobaban las palabras últimas que habían sido añadidas al canon y que no ofrecen un interés especial para nuestro estudio (134).

El canon, con ligeras variantes que no afectan a su sentido fundamental, fué propuesto para la última discusión, redactado de la siguiente manera:

“Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares, castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto; et oppositum nihil aliud esse quam damnare matrimonium, posseque omnes contrahere matrimonium, que non sentiunt, se castitatis (etiam si eam voverint) habere donum, anathema sit. Cum Deus id petentibus non denegat, nec patitur, nos supra id, quod possumus, tentari” (135).

La última discusión se distinguió por una repetición de las enmiendas ya antes presentadas. Tres obispos propusieron otra vez que fueran borradas las palabras “*non obstante lege ecclesiastica vel voto*”: fueron los de Sens, Verdún e Yprés (136). El de Presmilla repitió la sugerencia de que se añadiera la palabra “*occidentales*” y, al final del canon, la frase “*bene vel digne petentibus*” (137), y, por último, otro manifestó su deseo de que constara “*petentibus et facientibus quod in se est*” (138).

(128) G. 9, 760.

(129) G. 9, 780.

(130) G. 9, 783.

(131) G. 9, 784.

(132) G. 9, 792.

(133) G. 9, 794.

(134) En este sentido se expresaron los Obispos de Yprés (cf. G. 9, 791) y de Salamanca (cf. G. 9, 794). Propusieron algunas modificaciones a esta parte del canon los Obispos de Otranto (cf. G. 9, 780) y de Rossano (cf. G. 9, 781).

(135) G. 9, 889.

(136) Cf. G. 9, 900, 901 y 904.

(137) G. 9, 905.

(138) Cf. G. 9, 905.

De hecho, acabadas ya las discusiones en las Congregaciones generales, el canon pasó intacto (139) a la sesión que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 1563: era la octava, bajo el pontificado de Pío IV; y la vigésima cuarta de todo el Concilio. En ella, fué el célebre Cardenal de Lorena el que dió el sentido canónico de la definición dogmática del canon 9. La cuestión del origen divino o eclesiástico del celibato quería de todas maneras que quedara soslayada; ya en este sentido se había manifestado en la sesión preparatoria del día 10 de noviembre (140). Su intervención en la sesión general fué clara y precisa: las palabras "*lege ecclesiastica*" no intentaban definir ninguna cuestión, porque tal era la intención de los Padres del Concilio; sino sólo condenar en toda su amplitud el error de Lutero (141). Esta explicación encontró no pocas adhesiones: claramente manifestaron estar al lado del Cardenal de Lorena, el Cardenal Madruccio (142), el Obispo de Sens (143), el de Fiesole (144), el de Aosta (145), el Abad de Luneville (146) y algún otro. Más aún, uno de los legados pontificios, el Cardenal Hosio, que no pudo asistir a la sesión por hallarse enfermo, envió al día siguiente su voto particular: coincidía plenamente en este punto con las manifestaciones del Cardenal de Lorena (147). Huelga decir que el canon fué aprobado como había sido presentado al Concilio.

Claro aparece que el sentido de la definición dogmática no a canza, ni de mucho, la amplitud de las cuestiones discutidas en el seno de la comisión de teólogos mentores. Los Padres se limitaron a refutar un error de Lutero y a señalar una posición fundamental de la doctrina católica. Más que las acaloradas disputas de escuela (que muchas veces no tienen más interés que el puramente especulativo), les preocupaba la doctrina de

(139) Cf. G. 9, 968. Hay, de hecho, una ligera variante, que no vale la pena de mencionar; en la última frase se añade: "*Cum Deus id recte petentibus non degenet...*"

(140) En aquella sesión propuso la siguiente enmienda: "*In 9 desiderasset ut id quod dicitur lege ecclesiastica, diceretur nulla lege vel voto.*" G. 9, 959. Cf. también las actas del Concilio de Pateoti, G. 3, 749, y PALLAVICINI, *Histoire du Concile de Trente* (París, 1845), I. 23, c. 8, n. 2, pág. 557.

(141) "*In 9 canone non placet quod dicitur non obstante lege ecclesiastica; si tamen maiori parti patrum placuerit, approbato canonem, sed eo sensu, quo quo scriptus est et a patribus approbatus, quorum hanc mentem fuisse non animadvertit, ut vellent decernere, legem coelibatus esse legem ecclesiasticam, cum nec proposita fuit haec quaestio, nec a patribus disputata, sed tantum verba Lutheri posita fuerint, videlicet non obstante lege ecclesiastica vel voto, cuius error ipsius verbis positus iuste fuit a patribus damnatus.*" G. 9, 971.

(142) G. 9, 934.

(143) G. 9, 974.

(144) G. 9, 974.

(145) G. 9, 975.

(146) G. 9, 977.

(147) "*De 9 canone dicit: Nonum canonem approbat, sed eo sensu, quo scriptus est et a patribus approbatus, quorum hanc mentem fuisse non animadvertit, ut vellent decernere, legem ecclesiasticam, cum nec proposita fuerit quaestio, nec a patribus disputata, sed verba tantum Lutheri posita fuerint: non obstante lege ecclesiastica vel voto. Cuius error, ipsius verbis positus, iuste fuit a patribus damnatus.*" G. 9, 1.008. Cf. también PALLAVICINI, o. c., I. 23, c. 6, n. 2, pág. 567.

la falsa Reforma. De aquí que dirigieran contra ella toda su energía y toda su autoridad. Querer deducir, por lo tanto, otras consecuencias sería anti-científico y equivocado.

C O N C L U S I O N E S

La conclusión que se impone al final de nuestro estudio no puede ser más que la siguiente: el Concilio de Trento insistió y volvió a establecer definitivamente la ilicitud y la invalidez del matrimonio para aquellos que están obligados a la continencia por ley eclesiástica o por votos. Sin embargo, no fué su intento resolver ninguna cuestión particular referente a los problemas que entraña la ley del celibato eclesiástico. Por esto hay que afirmar que el canon 9 de la sesión vigésima cuarta no puede ser aportado en favor de ninguna teoría que, en cuestiones disputadas, quiera apoyarse en él para prevalecer sobre la sentencia contraria.

Esta consecuencia se aplica, sobre todo, en las dos cuestiones siguientes, que fueron tratadas por los teólogos menores: la del origen divino o humano del celibato eclesiástico y la de su dispensabilidad por la Iglesia. La discusión de los Padres para la redacción definitiva del canon 9 nos dice bien alto que aquéllos no intentaron definir nada a este respecto.

Por esto, hay que rechazar la mayor parte de las interpretaciones dadas por los teólogos posteriores al Tridentino. Casi todos ellos se apoyaron en un análisis exegetico de texto y no en fundamentos históricos y objetivos. Es imposible, por ejemplo, relacionar el canon 9 con la ordenación libre de los clérigos; es también imposible ver una trabazón íntima y necesaria entre la ley eclesiástica y los clérigos, por una parte, y el voto y los religiosos, por otra; tampoco es posible ver relación alguna fundamentada entre la invalidez del matrimonio y la ley y su ilicitud y el voto. Estas y otras opiniones, que hemos analizado en la primera parte de nuestro trabajo, hay que dejarlas como completamente gratuitas.

Sin embargo, es necesario distinguir, a nuestro entender, entre lo que *define* y lo que *supone* el Concilio como doctrina cierta. Cabe preguntarse si el canon 9 de la sesión vigésima cuarta supone la obligación del celibato "in sacris", a base de un voto. Hemos constatado en nuestro estudio que en este punto existía unanimidad perfecta entre los teólogos menores: todos admitían su existencia. Es cierto que ninguno de los Padres afirmó tal cosa; sin embargo, el solo hecho de no haber sido planteada esta cuestión, sin haber sido formulada ninguna reserva expresa a este respecto, confirma nuestro punto de vista. Creemos que el Tridentino supuso, como

doctrina común y admitida por todos, la existencia de un voto tácito en la ordenación sagrada. Así lo decían los autores y así lo suponía el recto sentir de la doctrina teológica y canónica. Si el Concilio no lo definió, fué porque no interesaba: ni lo impugnaban los protestantes, ni existía ninguna corriente contraria en la Iglesia.

No obstante, ¿puede decirse otro tanto en la cuestión relativa al origen mismo del impedimento del orden? Es decir: ¿cabe afirmar que el Concilio *supuso* que la fuerza dirimente del impedimento venía precisamente del voto y no de la ley eclesiástica? No nos atrevemos a afirmarlo. La razón es sencilla: a pesar de que la mayor parte de teólogos reconoció a la Iglesia como autora de la inhabilitación de los clérigos "*in sacris*" relativa al matrimonio, sin embargo, no fué para ellos tan clara su causa inmediata. Por otra parte, no todos supieron discernir entre los efectos prohibitivos e irritantes, en relación con el matrimonio, que surgían del voto de castidad. Es evidente que con tales premisas, no es posible deducir ninguna conclusión cierta. A esto se debe, a nuestro entender, la redacción ambigua en que quedó definitivamente el canon, que, al fin y al cabo, trataba simultáneamente de los impedimentos del voto y del orden sagrado.

NARCISO JUBANY

Presbítero. Profesor del Seminario de Barcelona